



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 519.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00060 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las exigencias pedidas en auto anterior y por estar la presente demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- instaurada por ARSECIO ENRIQUE GALLEGO VELÁSQUEZ en contra de PROMOTORA TRESMIL S.A. “EN LIQUIDACIÓN” y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a través del emplazamiento descrito en el artículo 108 de C. G del P, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará únicamente mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado. (inc. 5° y 6° y parágrafo. 1° del art. 108 del Código General del Proceso).

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días

contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

QUINTO. Se ORDENA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-120454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo. (núm. 6º art. 375 ib.)

SEXTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras; (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) Catastro Municipal de Itagüí; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, núm. 6º art. 375 ib.).

SÉPTIMO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. Téngase en cuenta que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 ib. en una letra no inferior a 7 cm. de alto por 5 cm. de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral. La misma debe contener toda la información del bien objeto de pertenencia, esto es, cabida y linderos, el número de matrícula inmobiliaria, y demás datos que permitan identificar el bien, los cuales deben estar actualizados.

OCTAVO. Una vez acreditada la inscripción de la demanda ordenada en el numeral quinto de la presente providencia y allegado el registro fotográfico requerido en el numeral séptimo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del núm. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

NOVENO. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada MARTA LETICIA MIRA CASTRO, T.P. 112.857 del C. S de la J., en los términos del poder conferido y de los artículos 74 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7e6041a4abcb0c64baa157771c20ff441db9bf362b83054cb3114cfe1752b**
Documento generado en 31/03/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>